

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada por el perito HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA al correo institucional del Juzgado el día martes, 19 de enero de 2021, a las 14:20 horas. A Despacho. Medellín, 21 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
DECISIÓN	FIJA GASTOS Y HONORARIOS PERITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	186
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00491-00

En atención a que el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, mediante memorial presentado el día 19 de enero del 2021 solicita se fijen los gastos y honorarios del perito experto, el Despacho ante la necesidad de la prueba, accede a lo solicitado, como consecuencia de ello se fijan como gastos de pericia la suma de \$2.500.000, los cuales se estiman suficientes para la elaboración de la pericia, suma de dinero que será independiente a los honorarios que se fijen al momento de culminar la gestión.

Se advierte que los gastos anteriormente fijados estarán a cargo de la parte demandada y deberá ser cancelada al auxiliar de la justicia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal de ahorros Bancolombia No. 94457466301 o a ordenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>	<p>J</p> <p>L ORAL DE</p>
---	---

JUEZ - LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98a94dcc3cca7ef5793204aff5494ac2c7dd0d898a
4b4df1453fdf60fb8c72**

Documento generado en 21/01/2021 06:45:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 15 de enero de 2021 a las 19:56 horas, por lo que se entiende recibido el día 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	185
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00326-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NICOLAS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
DECISIÓN	Fija nueva fecha para realizar posesión perito de manera virtual

En atención al memorial presentado por la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, por medio del cual justifica su inasistencia a la cita previamente programada para practicar la posesión de perito, el Despacho accede a asignar nueva fecha con el fin de practicar la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **lunes 25 de enero de 2021 a las 8:30 A.M.**, en consecuencia, se ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a la auxiliar de la justicia al correo electrónico adrianamct@hotmail.com

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8ac6082e702b411a23a324a14e4bc67c41ec58a8a8dbef843b753ed96353

Documento generado en 21/01/2021 06:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL y JHOAN ESTIVEN LADINO TREJOS, se encuentran notificados por conducta concluyente, mediante providencias proferidas el día diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020) y el día veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), respectivamente, del auto que libra mandamiento de pago; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	113
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL Y JHOAN ESTIVEN LADINO TREJOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2019-00612-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY , actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL y JHOAN ESTIVEN LADINO TREJOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Los demandados ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL y JHOAN ESTIVEN LADINO TREJOS, se encuentran notificados por conducta concluyente, mediante providencias proferidas el día diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020) y el día veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hicieran pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpusieron medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y en contra de ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL y JHOAN ESTIVEN LADINO TREJOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 355.750,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7ecf11a804fee921bb5e5fb052bd44f872e3e3b369bc4646ab737c7758fb55

Documento generado en 21/01/2021 06:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de enero de 2021 a las 12:16 horas.
Medellín, 21 de enero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	125
Proceso	Ejecutivo Singular
Causante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO CONGO ARARAT HOWARD OSORIO PARDEY
Radicado	05001-40-03-009-2019-00775-00
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual justifica su inasistencia a la cita previamente programada para el ingreso excepcional a la sede judicial, el Despacho nuevamente accede a asignar nueva fecha para que la señora YENIFFER GÓMEZ DUQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.745.832, la cual fue autorizada por el apoderado de la parte actora, ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado **el próximo martes 02 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** únicamente con el fin de retirar el desglose solicitado, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

23f11b75744419c2afa7b347493cc1bca20de5b81ca3dd4163c67fff75083abb

Documento generado en 21/01/2021 06:46:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero 2021, a las 11:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0157
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01232-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO - REQUIERE

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., con resultado positivo-

No se autoriza notificación por aviso del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por encontrarse notificado personalmente desde el 22 de enero de 2020, contestando la demanda dentro del término concedido.

Por otro lado, se incorpora constancia del envío de citación para la notificación personal de los demandados LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA y MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de los señores LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA y MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ, en la nueva dirección informada, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena por secretaría que de manera inmediata se le remita al memorialista la totalidad del expediente digital, el cual se remitirá al correo electrónico informado, esto es drolandogarcia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**33cd12afc77739a87902fee3254e82d24dee0864dec5e2016336837a91ce1
e66**

Documento generado en 21/01/2021 06:46:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 18 de enero de 2021, a las 10-00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0154
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01376 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADO.	JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ
DECISION:	ACEPTA RENUNCIA PODER

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f16601faae5bd743447f6fcc061c7228b889d1adb7aef9f2d411cae07a4251**
Documento generado en 21/01/2021 06:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0103
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01376 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADO	JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ ALEJANDRO ORTÍZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ y ALEJANDRO ORTÍZ GONZÁLEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb373731b82bd2c3bd61308939bacdde9395ab9f3026b7b5cc7f24fb8d88423c**
Documento generado en 21/01/2021 06:46:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	0163
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00153-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que las PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos en calidad de demandados, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76408d00e8e3396ceb72451f2780c45dbaeaab85aebd0c1c483c193f47c3d4
b7**

Documento generado en 21/01/2021 06:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE CRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de enero del 2021, a las 11:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	0158
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00197 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARÍA JULIETH ISAZA SERRANO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como Curador A-Litem designado para representar a la demandada MARÍA JULIETH ISAZA SERRANO.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7d53c8e7fae6c7fda7b30fef08527e7ff316d3c7b1cff2cde6d856f385bda7

Documento generado en 21/01/2021 06:46:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de enero de 2021 a las 10:04 horas.
Medellín, 21 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	122
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00528-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA
DEMANDADO	KELBER DAVID MURGAS MIRANDA
DECISIÓN	Acepta subrogación legal parcial.

De conformidad con lo expuesto en el memorial que antecede, se dispone reconocer a favor del FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., la subrogación legal y parcial admitida por el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA, hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$19.125.588,00) por el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

El subrogatario FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., actuará como litisconsorte del FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA, toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto del crédito materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor del acreedor FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA, solo ha sido pagada en parte por el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS, identificado con C.C. 1.020.454.143 y T.P. 321.186 del C.S.J., para que represente los intereses del subrogatario FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bba2897378c49f44b941a364abfaf697d7d7899c16a0e51586ea79e858c730f

Documento generado en 21/01/2021 06:46:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 19 de enero de 2021, a las 12:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0159
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00535-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE	JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARIA EDITH RESTREPO RUIZ
CAUSANTE	LEYDA RESTREPO RUIZ
DECISIÓN	Incorpora -

Considerando el memorial presentado por la apoderada del heredero JOHAN ANDRÉS RESTREPO GUTIÉRREZ, mediante aporta copia de su cedula de ciudadanía en cumplimiento al requisito exigido por el Juzgado; se ordena incorporar la misma al expediente con el fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b89aba844825f66fb0db59b65f4a9eec52c2c416747bd4713b46b3ea41fe32

Documento generado en 21/01/2021 06:46:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido para trámite en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2021, a las 9:13 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0153
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00559-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADA	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
DECISIÓN	Autoriza notificar dirección correo electrónico

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa el correo electrónico del demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO y solicita autorización para proceder a practicar la notificación personal en el mismo, El Despacho accede a la solicitud por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Recordándole al memorialista que para tenerse en cuenta la misma deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7480c9cee254d502b1b05711dc0a1119bac968e141276230e45d3bfc9
5eb45f4

Documento generado en 21/01/2021 06:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2021, a las 10:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0156
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00559-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADA	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
DECISIÓN	INCORPORA – ORDENA OFICIAR EPS

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO con resultado negativo.

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita oficiar a las EPS SURAMERICANA donde se encuentra afiliado el demandado, el Despacho accederá a la misma considerado que la información pretendida es reservada por lo que el memorialista no podría obtenerla mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia se ordena Oficiar a la EPS COOMEVA, con el fin de que se sirvan informar la dirección de residencia física, electrónica y número de teléfono donde se pueda ubicar al demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la entidad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be051aa708c1df1a7f678fc7c985c0751826253a201d6b4eca59a527456457

79

Documento generado en 21/01/2021 06:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2021 a las 2:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0160
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00616-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO MARÍN MARÍN
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2928 del 14 de septiembre del 2020, fue registrada.

Por lo anterior, previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76db71d7f2c31562c3440618478fea1068649fb7e83f8858c05bb4a66c7b83df

Documento generado en 21/01/2021 06:46:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2021, a las 4:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	0161
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00621-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PALOMAR P. H.
DEMANDADA	MARÍA NORELEY MOLINA BEDOYA
DECISIÓN	Requiere previo a tener en cuenta notificación

Se dispone agregar al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de entrega de la notificación por aviso, dirigida a la demandada MARÍA NORELEY MOLINA BEODYA con resultados positivos en su entrega.

Ahora bien, previo a ser tenida en cuenta la misma se requiere a la parte actora para que aporte la copia del auto que fue objeto de notificación debidamente cotejado por la empresa del correo, toda vez que no reposa en el escrito allegado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso; so pena de no ser tenida en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1828cd624059c52aa7479f509c3001e088c77b36dc7f50ab6c2d9567c43d40f5

Documento generado en 21/01/2021 06:46:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 y 18 de enero de 2021 a las 09:11, 13:00 y 14:53 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	108
Radicado	05001 40 03 009 2020 00627 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	MONICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO
Decisión	Deja sin efecto auto proferido el 16 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el memorial que antecede y haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que por error involuntario en el auto interlocutorio No. 1847 de fecha 16 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, pues al momento de proferirse dicha providencia no se encuentra vencido el término del traslado de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la demandada de manera personal el día 24 de noviembre de 2020¹, comenzando a correr los términos del traslado de la demanda el día 27 de noviembre del mismo año², sin embargo los mismos fueron debidamente interrumpidos el día 01 de diciembre de 2020 en virtud del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso; medio de impugnación que fue resuelto mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020, comenzando a correr nuevamente los términos el día 16 del mismo mes y año.

Así las cosas y considerando que por disposición legal al configurarse el fenómeno de la interrupción, los términos deben contarse íntegramente sin tomar en consideración el que ya había corrido, en el presente caso el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito apenas vence el

¹ Documento No. 7 expediente digital cuaderno principal

² Artículo 8° del Decreto 806 de 2020

día de hoy 21 de enero del año en curso, por lo que no resultaba procedente haber dado continuidad a la ejecución como si no se hubiera presentado medio de contradicción.

Así las cosas, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 38 de la obra adjetiva, el Despacho como medida de saneamiento procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. auto No. 1847 de fecha 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, no se impartirá trámite alguno al memorial presnetado por la parte demandate el día 15 de enero de 2021, por medio del cual aporta liquidación del crédito.

Por otro lado, frente al memorial presentado al correo por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en que se tenga en cuenta el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, el Despacho no le impartirá trámite al mismo por carecer de objeto, toda vez que lo pretendido se encuentra resuelto a través de providencia proferida el 14 de diciembre de 2020 y notificada por estados electrónicos al día siguiente.

Finalmente, considerando que la parte demandada presentó contestación de la demanda oponiendose a los hechos y pretensiones y formulando excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, el Despacho procederá en esta misma providencia a correr el traslado respectivo a la parte demandante para efectos de contradicción.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1847 de fecha 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR sin tramite alguno el memorial presentado por la parte demandante el 15 de enero de 2021, por medio del cual incorpora liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el abogado de la parte demandada mediante memorial del 15 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 22 de enero de 2021 a las 8
a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efc5ee04745b11c847c8bbfb683f8048bdaca7a43a18975c25b93912c36e86**

Documento generado en 21/01/2021 06:46:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de enero de 2021 a las 11:29 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación Nro.	180
Radicado	05001 40 03 009 2020 00653 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandado	FUENTES ACQUA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Decisión	No accede a solicitud de emplazamiento

En atención a la solicitud presentada por la demandante SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. a través de su apoderada judicial, el Despacho no accede al emplazamiento de la sociedad demandada FUENTES ACQUA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 293 del C.G del P, por cuanto se tiene conocimiento del correo electrónico donde puede ser notificado el demandado, y por tanto deberá intentarse allí la notificación.

Aunado a ello cabe resaltar, que tampoco existe constancia en el plenario, que de cuenta que la notificación no pudo practicarse, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 291 Código General del Proceso; advirtiéndose de esta manera que la carga impuesta a la demandante no constituye una conducta arbitraria o caprichosa del juzgado, cómo lo pretende hacer ver la memorialista, pues no podría esta judicatura omitir las disposiciones legales y jurisprudenciales sólo porque la demandante manifiesta que no cuenta con las herramientas para surtir la notificación en legal forma.

Al respecto, nuevamente se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que si no cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan obtener la certeza del acceso de los destinatarios a los mensajes de datos remitidos, acuda a cualquiera de las empresas de correo disponibles en el país para adelantar el envío certificado de la correspondencia a través de correo

electrónico a fin de dar cumplimiento con las exigencias en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 22 de enero de 2021 a las 8
a.m

A

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f965393c53764f02c9c1500f5deca9729851cfe63d6d86e5ad9344eb3d324

58

Documento generado en 21/01/2021 06:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el memorial que antecede fue enviado por el apoderado de la demandante, al correo electrónico institucional del Despacho, el día martes 19 de enero de 2021 a las 08:00 horas. Igualmente le informo que el demandado HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, se encuentra notificado por estados, del auto que libra mandamiento de pago, desde el día 13 de octubre de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	114
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2020-00288)
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ
DEMANDADO	HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00709-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO- SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva conexa en contra de HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, teniendo en cuenta la sentencia proferida el día 01 de octubre de 2020 dentro del proceso 2020-00288, debidamente ejecutoriada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandado HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, fue notificado por estado fijado el día 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P., sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la sentencia proferida el día 01 de octubre de 2020 dentro del proceso 2020-00288, cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ y en contra de HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.000.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b04bfab18c2002624460a3956fff2b879fb8c545f6037b2bfff60e17a6e0506

Documento generado en 21/01/2021 06:46:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue presentada en el correo institucional del Juzgado el 14 de enero de 2021, a las 12:00 horas. También dejo constancia el día 19 de enero de 2021 se recibió en el correo institucional del Juzgado memorial presentado por el apoderado de la parte demandante insistiendo en la solicitud de terminación.

Medellín, 21 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	61
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00729-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS
DEMANDADO (S)	SALOME LUISA CÁRCAMO GUERRA ALVARO ANAYA SALGADO FERNANDO LEÓN CÁRCAMO MÁRQUEZ
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. LILIANA MARÍA RESTREPO ALVAREZ, con poder para recibir; por medio del cual manifiesta que desde la presentación de la demanda funge como apoderada suplente y revisada la actuación se observa que mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2020 se le reconoció personería a la Dra. RESTREPO ALVAREZ para representar a la parte actora y teniendo en cuenta que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación la cual fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada mediante memorial del 19 de enero de 2021; el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el

artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS en contra de SALOME LUISA CÁRCAMO GUERRA, ALVARO ANAYA SALGADO y FERNANDO LEÓN CÁRCAMO MÁRQUEZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el salario devengado por la demandada SALOME LUISA CÁRCAMO GUERRA, al servicio de REDES UNIDAS S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5201162, propiedad del demandado ALVARO ANAYA SALGADO. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. ZONA NORTE DE MEDELLÍN y al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) COMPETENTE DE BELLO-ANTIOQUIA., para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 89 del 10 de noviembre de 2020 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA SON CON SORPRESA JARDIN, distinguido con Matrícula No. 21-533015-02, propiedad del demandado ALVARO ANAYA SALGADO. Oficiese en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN y al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COMPETENTES (REPARTO) DE CÁCERES, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 78 del 28 de octubre de 2020 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

QUINTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5e08d7b0978abb967f652630108994f5c4d715dada850b1d5923b85175e
07f**

Documento generado en 21/01/2021 06:46:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero 2021, a las 3:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0165
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00825-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIPROC"
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA MORA FERNÁNDEZ ESTER FANNY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN -

Se incorpora constancia del envío de citación para la notificación personal de las demandadas CLAUDIA PATRICIA MORA FERNÁNDEZ y ESTER FENNY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de las citadas demandadas en las nuevas direcciones informadas, las cuales deberán practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7756ef113b1a63060ae4248af9e79a5d9a2221afc2858019c4e129fce1d2b8f1

Documento generado en 21/01/2021 06:46:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJÍA se encuentra notificado personalmente el día 26 de noviembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de enero del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	104
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00859-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTAIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJÍA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJÍA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho procedió de conformidad previo a constatar el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

El demandado GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJÍA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 26 de noviembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJÍA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.893.272.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb522a2b4ef05e1cfbcf09e6762b31d7aae26287e4fae46a516b39f9cd3c
7195**

Documento generado en 21/01/2021 06:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de enero de 2021 a las 15:52 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio Nro.	102
Radicado	05001 40 03 009 2020 00887 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
Demandado	JHOINER RENTERÍA PALOMEQUE
Decisión	No repone auto. No concede apelación.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 1842 del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual se rechazó la presente demanda por no cumplir los requisitos exigidos para su admisión.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 1842 del 18 de diciembre de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición, sustentando su inconformidad en el hecho que el pasado 02 de diciembre de 2020 a las 17:16 horas remitió el correo electrónico del Juzgado memorial dando cumplimiento los requisitos exigidos, el cual no fue tenido en cuenta y se procedió como el rechazo de la demanda.

Indica que se viene presentando deficiencias en el sistema siendo necesario enviar y reenviar los memoriales, razón por la cual solicita se reponga y se imparta trámite al memorial.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso y 6° del Decreto 806 de 2020, en algunos casos hay que

acatar lo dispuesto en los artículos 83 84 y 85 del mismo estatuto procesal o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 *ibídem*, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada *exequible* por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

*Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una *litis* definida.*

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida mediante auto proferido el 27 de noviembre de 2020, por medio del

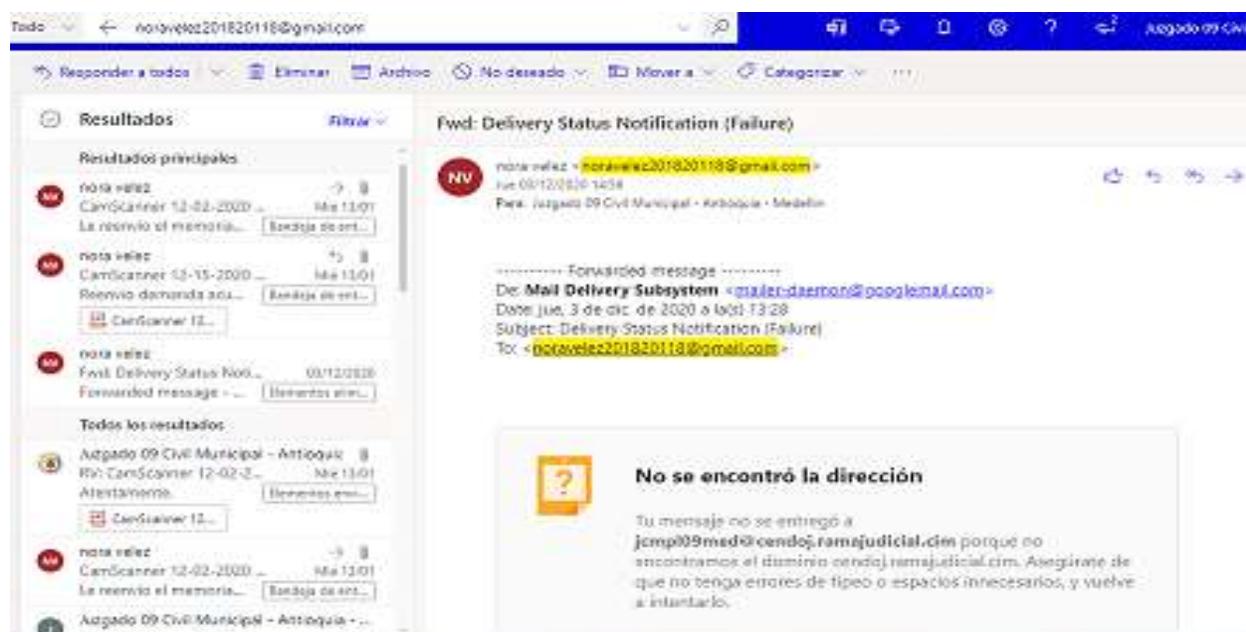
¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

cual se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a algunos requisitos formales, entre ellos el consistente en enviar copia de la demanda por medio electrónico a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, la parte demandante dentro del término procesal concedido para el efecto, no aportó escrito con los requisitos exigidos, razón por la cual el Despacho procedió a rechazar la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, no se encontró memorial alguno pendiente por resolver para el proceso con radicado 2020-00887 o proveniente de la cuenta electrónico de la abogada del demandante.

Al respecto, es importante señalar que no resulta cierta la afirmación de la recurrente consistente en que aportó el cumplimiento de los requisitos mediante correo remitido al correo institucional del Juzgado el día 02 de diciembre de 2020, toda vez que para dicha fecha no se recibió mensaje de datos alguno que diera cuenta de dicha gestión por parte de la profesional del derecho, pues el único correo electrónico encontrado en la bandeja de entrada fue del 03 de diciembre de 2020 a las 14:56 horas, donde la abogada se limita a reenviar una respuesta automática que le fue entregada por el servidor de correos de Google, donde se señala que el mensaje enviado a **jcempl09med@cendoj.ramajudicial.cim** no se entregó por la causal de que “*no se encontró el dominio cendoj.ramajudicial.cim*”, conforme se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Al respecto, se advierte que dicho mensaje no contiene ningún escrito tendiente a cumplir con el requisito exigido ni solicitud alguna que debía ser resuelta por el Despacho, a pesar de que para dicha fecha aún se encontraba dentro del término para subsanar la demanda.

Así las cosas, resulta claro que el supuesto mensaje de datos que la recurrente afirma haber enviado subsanando los requisitos exigidos, nunca fueron recibidos por esta Judicatura, si se tiene en cuenta que presuntamente los mismos fueron remitidos a un correo electrónico errado, pues el correcto es cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual era plenamente conocido por la apoderada de la parte demandante, no sólo por cuanto el mismo aparece publicado en el directorio contenido en la página web de la Rama Judicial, sino también porque el mismo fue puesto en conocimiento por la oficina judicial cuando se le remitió el acta de reparto del proceso. .

Teniendo en cuenta lo anterior, no comparte esta Judicatura las manifestaciones presentadas por la recurrente consiste en que el sistema presenta deficiencias, pues es claro en este caso que el mensaje de datos se dirigió a una cuenta electrónica errada, por lo que no puede la recurrente pretender ahora beneficiarse de su propia culpa.

En conclusión, el memorial que dice haber enviado la demandante para subsanar los requisitos, no podría ser tenido en cuenta al momento de rechazar la demanda, por cuanto el mismo nunca fue recibido en el correo institucional del Juzgado; razón por la cual no se acogerán los argumentos expuestos por el recurrente.

En consecuencia, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 1842 del 18 de diciembre de 2020.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones, ascienden a la suma de \$ 3.300.000, según lo estipulado en la demanda inicial. (Numeral 1 del artículo 26 del C.G del P.)

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de única instancia, razón por la cual no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1842 del 18 de diciembre de 2020, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 22 de enero de 2021 a las 8
a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c979f5cba2466eb1241f58dad5fc2b3fe5b64160132184ece634063352693

26

Documento generado en 21/01/2021 06:46:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido al correo electrónico institucional del juzgado el día 15 de enero de 2021 a las 16:22 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	184
Radicado	05001-40-03-009-2020-00901-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUEMBRE ENERGÍA ELECTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP – ISA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SANTANDER BOLIVAR ECOPETROL S.A.
Decisión	Notifica por conducta concluyente, reconoce personería y ordena dar traslado.

En atención al poder conferido por ECOPETROL en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente a citada sociedad, del auto proferido el día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada ECOPETROL S.A., del auto proferido el día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaria se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la sociedad ECOPETROL S.A se encontrar notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. HÉCTOR ARNULFO RODRIGUEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.806.081 y la tarjeta de abogado No. 228250, para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por la demandada a través de su apoderado judicial recurso de reposición contra el auto que admitió demanda, por secretaria procédase a dar el respectivo traslado secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de enero de 2021 a las 8 a.m,

JUEZ - JUZ

QUIA

Este documento fue generado con fi

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verifica

5816995d2

Documento generado en 21/01/2021 08:10:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de enero de 2021 a las 16:54 horas.

Medellín, 21 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	64
Proceso	VERBAL- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante (s)	COLOR PLUS FOTOGRAFÍA S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA CRISTINA LEÓN GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00942-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 14 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 22 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4cef8e88fa5d5c0cbd051e92df9024842c0677a623d52807a7c8ca135e609c

Documento generado en 21/01/2021 06:46:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional Juzgado el día 19 de enero de 2021, a las 9:26 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0155
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00951-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADA	HERNÁN FELIPE HENAO RESTREPO
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado HERNÁN FELIPE HENAO RESTREPO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 14 de enero del 2021, con constancia de lectura del mensaje en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b371785cf6e5bce65bdf079eb00a1969ada46e379fa5859255c8547077e7b
3e**

Documento generado en 21/01/2021 06:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional Juzgado el día 13 de enero de 2021 a las 14:47 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	101
Radicado	05001 40 03 009 2020 00961 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
Demandado	GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN** a la cual se le dará el trámite del proceso **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso instaurada por el señor **DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR** en contra del señor **GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

TERCERO: De conformidad con el artículo numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la inscripción de la demanda, préstese caución en cuantía de \$8.000.000.

CUARTO: Se reconoce personería para representar al señor Daniel Martínez Betancur a la abogada **Julio Rodrigo López Vargas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.406 y la tarjeta de abogado No. 76.912, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 22 de enero de 2021 a las 8
a.m.,

JUEZ - JUZGAD

OQUIA

Este documento fue generado con firma electrón

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **95ec7e3994e7e20594ef999ca3e0091b36ba4cdc19424359e38b40928914b5bd**
Documento generado en 21/01/2021 06:46:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de enero de 2021, a las 13:17 horas.
Medellín, 21 de enero de 2021.



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	126
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALBA NELLY FIGUEROA PINO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00962-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita aclaración del auto del 16 de diciembre de 2020 y del oficio de embargo, con el fin de que se adicione el nombre anterior de la entidad financiera demandante; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 285 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la providencia objeto de análisis no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, máxime si se considera que el auto consagra el nombre actual de la parte actora conforme se estipuló en la demanda el cual no sufrió una variación total en compareción con el anterior (BANCO COLPATRIA) conservando el mismo número de identificación tributaria, lo que no da lugar a equívocos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f6f0526e5cff2d5a5ae90a054dc6f2ade8dcca2111a9ac6ddedad0a07bc0
4**

Documento generado en 21/01/2021 06:46:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2021 a las 16:42 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con T.P. 101.541 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 21 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	112
Radicado	05001-40-03-009-2021-00030-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS CARLOS DE JESÚS VARGAS CASTAÑO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS DE JESÚS VARGAS CASTAÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas UEK337, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Igualmente, la parte demandante deberá aclarar el hecho décimo de la demanda, en atención a esclarecer el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas UEK337, propiedad del demandado LUIS CARLOS DE JESÚS VARGAS CASTAÑO; con el fin de determinar la competencia y en aras

de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338fa0ecdd66026b813eaead0567853a05c37a7278cd03403bf6bb692e079

77a

Documento generado en 21/01/2021 06:46:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>